

Santiago, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, ambos inclusive, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Reinaldo Gabriel Yañez Payacán, recurrió de protección, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile - PDI - , por el acto arbitrario e ilegal consistente en la separación de su cargo al ser clasificado y calificado en una lista anual de retiro.

Indica que ingresó a la PDI en el año 2005, desempeñándose en la Brigada de Investigación Criminal de Viña del Mar y que el 6 de abril de 2017 denunció a su jefe directo por falta de probidad, por cuanto a su juicio éste alteraba los plazos de diligenciamiento de los decretos y órdenes de investigación del Ministerio Público o de los tribunales de justicia.

Fundamenta la ilegalidad del actuar de la recurrida en la circunstancia de encontrarse acogido a la Ley N°20.205

Segundo: Que el recurrente en sus fundamentos expresa que la investigación a que dio lugar la denuncia por él efectuada se encuentra pendiente y que en junio de 2017 fue trasladado de la localidad en que prestaba sus servicios, sin autorización por escrito.



Añade, que no obstante la protección legal de la que gozaba fue calificado por su jefe en lista 3 - regular - la cual, es modificada por la Junta Calificadora procediendo a calificarlo en lista 4 de eliminación.

Tercero: Que la recurrida al informar señala, que la Junta Calificadora conociendo del recurso del recurrente lo califica en lista 1, considerando al efecto su última calificación, según lo preceptuado en el artículo 90 A letra c) del Estatuto Administrativo y luego considerando los antecedentes de su hoja de vida, conforme a lo establecido en los artículos 25,26 y 36 del Reglamento de Calificaciones del Personal de la PDI, lo califica en lista 4. Indica que el traslado se produjo previa solicitud voluntaria del recurrente.

Confirma que se encuentra pendiente de resolución la denuncia efectuada por el recurrente en contra de su jefe, providencia N° 234 de 18 de abril de 2017.

Añade que el recurrente fue sancionado en relación a la orden N°206 de 21 de abril de 2017 en la investigación sumaria por acceder a los sistemas computacionales para fiscalizar el diligenciamiento y los plazos de las órdenes del Ministerio Público y de los tribunales de justicia.

Cuarto: Que el artículo 90 A del Estatuto Administrativo - incorporado por la Ley N°20.205 - establece que los funcionarios que denuncian a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente



de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N°18.575, no pueden ser trasladados de localidad o de la función que desempeñan, sin la autorización por escrito en el lapso que medie entre la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva tenerla por no presentada, o en su caso, hasta 90 días después de haber terminado la investigación sumaria o el sumario incoados a partir de la citada denuncia.

Dichos funcionarios, tampoco pueden ser objeto de calificación anual si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el lapso antes indicado, salvo que expresamente la solicitare el denunciante.

Quinto: Que por aplicación de la disposición mencionada en el fundamento precedente, sólo cabe concluir que tanto el traslado del recurrente de la localidad en que se desempeñaba, como la calificación que a su respecto efectuó la Junta Calificadora y que derivó en su separación del cargo son ilegales, razón por la cual se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, las que además, transgreden la garantía de igualdad ante la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y N°20 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de 7 de marzo de 2018 y se **acoge** el recurso de



protección interpuesto por Reinaldo Gabriel Yañez Payacán, dejándose sin efecto la calificación con nota 5.21 efectuada al recurrente por la Junta Calificadora y su clasificación en lista 4.

La recurrida deberá proceder al reintegro al servicio del Sr. Yañez, en el lugar que éste se desempeñaba antes de su traslado y a pagarle en forma íntegra sus remuneraciones desde la fecha en que fue separado del servicio hasta la de su reincorporación, todo lo cual deberá cumplir en el plazo de 5 días hábiles, contado desde que esta sentencia quede a firme.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Señora Sandoval.

Rol N° 5156-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Rafael Gómez B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Gómez por estar ausente. Santiago, 19 de junio de 2018.





RQCHRFSCG

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

